

Partidas Fallidas.

Art. 8º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y Penalidad.

Art. 9º.— Las defraudaciones de los derechos de matadero establecidos en esta Ordenanza y las demás defraudaciones que se cometan, serán castigadas, atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo al artículo 158 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 1985.

Nájera, 7 de febrero de 1986.— VºBº, El Alcalde.— El Secretario.

Ordenanza Fiscal n.º 30 del impuesto municipal sobre la circulación de vehículos
III.C.124

Capítulo 1.— Disposición General.

Art. 1º.— Conforme a lo dispuesto en los artículos 77 al 86 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se dictan normas provisionales para la aplicación de los ingresos de las Corporaciones Locales previstos en la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, y habida cuenta lo señalado en la Ley 40/81, de 28 de octubre, y demás disposiciones complementarias, se establece el impuesto sobre la circulación de vehículos.

Capítulo 2.— Hecho imponible.

Art. 2º.1.— El impuesto municipal sobre circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.— Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matriculados turística.

3.— No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3º.1.— Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2.— En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

Capítulo 3.— Sujeto pasivo.

Art. 4º.1.— Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2.— Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquellas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal, con arreglo al art. 50 de la Ley de Régimen Local. Esta norma se aplicará también cuando el contribuyente alegue haber satisfecho el impuesto a otro Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que establece en el art. 5º.

3.— Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento. En su defecto, o en caso de duda, se entenderá como tal domicilio aquel en que efectivamente este centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

4.— Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5.— En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración

que formule el interesado o, en su defecto, aplicando por analogía las reglas anteriores.

Art. 5º.1.— Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derechos para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2.— Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará la correspondiente reclamación ante el Organismo competente.

Art. 6º.1.— Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido por Orden de 28 de febrero de 1977, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2.— A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico, la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

a) Además de las reformas a que se refiere el art. 253,a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1º. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.

2º. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.

3º. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.

4º. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

3.— El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal. Concretamente, el incumplimiento de lo dispuesto en el anterior apartado 6.2.c) será sancionado por el Ayuntamiento del nuevo domicilio con multa hasta el límite previsto en el art. 759,5 de la Ley de Régimen Local.

Capítulo 5.— Tarifas.

Art. 7º.1.— La cuota del impuesto será la siguiente:

Cuota anual
Pesetas

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	1.320
De 8 hasta 12 caballos fiscales	3.713
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	7.920
De más de 16 caballos fiscales	9.900

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas	9.240
De 21 a 50 plazas	13.200
De más de 50 plazas	16.500

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	4.620
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	9.240
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	13.200
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	16.500

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	2.300
De 16 a 25 caballos fiscales	3.600
De más de 25 caballos fiscales	9.240

e) Remolques y semiremolques:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.300
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	3.600
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	9.240

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	330
Motocicletas hasta 125 c.c.	495
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	825
Motocicletas de más de 250 c.c.	2.475

2.— Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se